



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 032

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00233-00
DEMANDANTE: RUADI ALBERTO ESTRADA
DEMANDANDO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 de Julio

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 105 del CP, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada CREMIL, Dr. Jefferson Puentes Torres, presentó escrito de renuncia frente al poder que le fuera concedido para actuar en el proceso, anexando la comunicación dirigida a su poderdante (folios 105-109 del C1A), con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, dado que dicho togado fue quien suscribió y allegó la contestación de la entidad, se procederá con el reconocimiento de su personería para posteriormente aceptar la renuncia, no sin antes señalar que la misma finaliza el poder conferido hasta cinco (5) días después de haberla presentado en el Despacho.

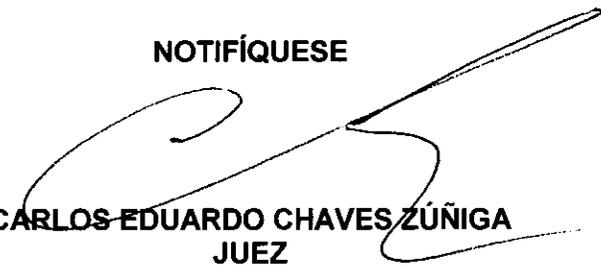
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería al Dr. Jefferson Puentes Torres, identificado con CC No. 1.032.439.759 expedida en Bogotá y TP No. 260.211 expedida por el CSJ, como apoderado de CREMIL, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 64 del CP.

2.- ACEPTAR la renuncia del poder que fue otorgado por CREMIL en favor del Dr. Jefferson Puentes Torres, conforme con lo considerado previamente y el cumplimiento de lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> |
| <p>CERTIFICO: En estado No. <u>007</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> |
| <p>Santiago de Cali, <u>30/07/19</u>, a las 8 a.m.</p> |
| <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p> |



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto No. 033

Expediente N° 7600133400212017-00127-00
Demandante ALVARO QUIÑONES CORTES
Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.I.C.E.
 E.S.P.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de Agosto 2018,

ASUNTO

Mediante escrito visible a folios 88 Cuaderno No. 1. radicado el día 18 de Diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante, abogado CARLOS ANDRES BUSTAMANTE BOLIVAR radica *memorial de sustitución de poder*.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado de la parte demandante CARLOS ANDRES BUSTAMANTE BOLIVAR, aporta memorial sustituyéndole poder para actuar en el presente asunto a la abogada ANA MILENA GOMEZ FRANCO identificada con la cédula de ciudadanía No 66.988.792 y tarjeta Profesional No.319033 del Consejo Superior de la Judicatura en consonancia con los artículos 74 y siguientes, el despacho dispone reconocerle personería para actuar.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ANA MILENA GOMEZ FRANCO identificada con la cédula de ciudadanía No 66.988.792 y tarjeta Profesional No.319033 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 30/01/2019 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00072-00
DEMANDANTE: SERGIO FERNANDO REY MORA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

124



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 035

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00072-00
DEMANDANTE: SERGIO FERNANDO REY MORA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 de Enero 2019.

ASUNTO

Dando aplicación al artículo 286 del CGP, Procede el despacho de oficio a realizar la corrección del auto admisorio No. 1361 del 22 de octubre de 2018, dado que por error involuntario en numeral 1 de la parte resolutive se cambió el nombre de una de las partes demandantes.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al observar la anterior disposición y el auto No. 1361 del 22 de octubre de 2018, proferido dentro del presente proceso, se encuentra que en la providencia en mención se incurrió en un error por cambio de palabras, toda vez que se señaló que uno de los demandantes es el señor JUAN CARLOS MOSQUERA en el numeral 1 de la parte resolutive del referido Auto, sin embargo, como se desprende del expediente, una de las partes demandantes corresponde al señor SERGIO FERNANDO REY MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.546.557. Razón por la cual se hará la respectiva corrección.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral 1 del auto interlocutorio No.1361 del 22 de octubre de 2018, en el cual quedará así:

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00072-00
SERGIO FERNANDO REY MORA
NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor SERGIO FERNANDO REY MORA y la señora MARIA LLANETH CRISTANCHO MARÍN en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ".

2. EN LO DEMAS SE CONFIRMA EL AUTO CORREGIDO.

NOTIFÍQUESE


RUBIELA RUIZ SUAREZ
CONJUEZ

007
30/01/2019



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 034

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00074-00
DEMANDANTE: WILLIAM MOSQUERA QUINTERO
DEMANDANDO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de Julio 2019

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 73 del CP, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandada CREMIL, Dra. Lyda Yarleny Martínez, presentó escrito de renuncia frente al poder que le fuera concedido para actuar en el proceso, anexando la comunicación dirigida a su poderdante (folios 24-25 del CP), con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

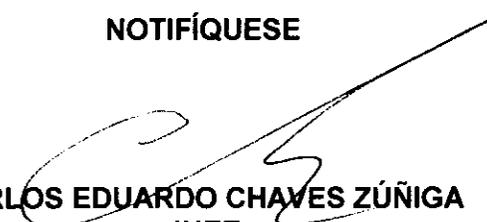
Ahora bien, dado que dicha togada fue quien suscribió y allegó la contestación de la entidad, se procederá con el reconocimiento de su personería para posteriormente aceptar la renuncia, no sin antes señalar que la misma finaliza el poder conferido hasta cinco (5) días después de haberla presentado en el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

- 1.- RECONOCER** personería a la Dra. Lyda Yarleny Martínez, identificada con CC No. 39.951.202 expedida en Villanueva y TP No. 197.743 expedida por el CSJ, como apoderada de CREMIL, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 46 del CP.
- 2.- ACEPTAR** la renuncia del poder que fue otorgado por CREMIL en favor de la Dra. Lyda Yarleny Martínez, conforme con lo considerado previamente y el cumplimiento de lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

| | |
|---|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> | hoy notifico a las partes el auto que antecede. |
| Santiago de Cali, <u>30/07/19</u> | a las 8 a.m. |
| ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría | |



yo



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 072

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00276-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: SULMA VIVAS MONTENEGRO
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL
TEMA: SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Pasa el Despacho a tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la parte actora, con ocasión de la Sentencia No. 181 del 16 de noviembre de 2018, con la cual se accedió a las pretensiones de la solicitud de tutela.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 181 del 16 de noviembre de 2018, se decidió la acción de tutela impetrada por la Sra. Sulma Vivas Montenegro contra el ASMET SALUD EPS – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, disponiendo lo siguiente:

1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal reclamados por la señora SULMA VIVAS MONTENEGRO en contra de ASMET SALUD EPS SAS, trámite al que se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPAL DE CALI y al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

2.- ORDENAR al ASMET SALUD EPS S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, expida la autorización para la realización del tratamiento ordenado por el médico tratante consistente en "braquiterapia 3DHDR tipo FLAP, 5 fracciones" en la mama izquierda y derecha de la mencionada y cuya realización deberá iniciarse en un plazo máximo de cinco días, previa verificación de unas condiciones orgánicas óptimas de la paciente.

3.- ORDENAR al representante legal, o quien haga sus veces de la entidad accionada que remita un informe de las gestiones autorizaciones y órdenes emitidas, a efectos de verificar, de acuerdo con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia. La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co"

El fallo no fue impugnado y el expediente se remitió a la Corte Constitucional, sin que hasta el momento se haya registrado su regreso.

3. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito allegado a este Despacho el **10 de diciembre de 2018**, la interesada manifestó que no se ha acatado el fallo de tutela particular solicitando en consecuencia iniciar el trámite incidental contra el Representante Legal de la entidad accionada, para que se le preste el servicio de salud requerido, expidiendo la autorización para la realización del tratamiento ordenado por el médico tratante consistente en "braquiterapia 3DHDR tipo FLAP". (Folios 2-3 del CP).

Por auto de sustanciación No. 806 del 12 de diciembre de 2018 (folio 8 del CP), se requirió de manera previa al Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en su condición de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y, al Dr. Wilman Arbey Moncayo como Director Jurídico de ASMET SALUD EPS para que antes de dar apertura al incidente solicitado, señalaran las razones del presunto incumplimiento pero como no hubo respuesta¹, se emitió la providencia interlocutoria No. 005² del 16 de enero de 2019, dando apertura al trámite del incidente, concediéndose un término de cuarenta y ocho (48) horas para dar cuenta de las gestiones encaminadas a fin de cumplir la sentencia de tutela. En dicho lapso también podían presentar argumentos en su defensa y pedir las pruebas que requirieran en su favor, garantizando el ejercicio de su derecho a la contradicción y de defensa.

Durante las cuarenta y ocho (48) horas referidos tanto el Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en su condición de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y, el Dr. Wilman Arbey Moncayo como Director Jurídico de ASMET SALUD EPS no aportaron información alguna respecto al cumplimiento del referido fallo de tutela.

A pesar de las anteriores actuaciones y los plazos concedidos para el ejercicio del derecho de defensa del Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en su condición de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y, el Dr. Wilman Arbey Moncayo como Director Jurídico de ASMET SALUD EPS, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial de tutela, lo que significa que la actora no ha recibido la autorización para la realización del tratamiento ordenado por el médico tratante consistente en "braquiterapia 3DHDR tipo FLAP".

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela³.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem* establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción." (Negrilla fuera del texto)

¹ Ver constancia secretarial obrante a folio 18 del CP.

² Folio 19 del CP.

³ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia⁴, habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato⁵.

Caso concreto

Las pruebas allegadas al presente incidente son:

- ✓ El fallo de tutela que expidió este Juzgado accediendo a lo pretendido, el cual en su parte resolutive y en lo pertinente reza: (folios 4-6 del CP).

“1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal reclamados por la señora SULMA VIVAS MONTENEGRO en contra de ASMET SALUD EPS SAS, trámite al que se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPAL DE CALI y al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

2.- ORDENAR al ASMET SALUD EPS S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, expida la autorización para la realización del tratamiento ordenado por el médico tratante consistente en “braquiterapia 3DHDR tipo FLAP, 5 fracciones” en la mama izquierda y derecha de la mencionada y cuya realización deberá iniciarse en un plazo máximo de cinco días, previa verificación de unas condiciones orgánicas óptimas de la paciente.

3.- ORDENAR al representante legal, o quien haga sus veces de la entidad accionada que remita un informe de las gestiones autorizaciones y órdenes emitidas, a efectos de verificar, de acuerdo con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia. La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Antes de exponer las conclusiones del asunto debe precisarse que, desde cuando se estuvo tramitando la tutela, la parte solicitada ha mostrado un marcado silencio en las actuaciones procuradas por este Juzgado, encontrando que frente al requerimiento previo y a la apertura hecha en este incidente no se presentó pronunciamiento alguno, lo que evidencia un desinterés de la entidad para lograr la materialización y garantía de los derechos fundamentales tutelados por este Despacho Judicial.

Ahora bien, siendo claro que lo relacionado con la salud implica un mandato de imperativo obediencia, a este operador judicial solo le resta señalar el desacato a las órdenes impartidas a través de la sentencia de tutela No. 181 del 16 de noviembre de 2018, por parte del Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en su condición de Representante Legal de ASMET SALUD EPS.

En ese orden de ideas, por no haberse dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 181 del 16 de noviembre de 2018, lo cual implica la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales de la Sra. Sulma Vivas Montenegro y el desobediencia de la orden judicial de este Juzgado por parte de ASMET SALUD EPS, se dará aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndosele una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sanción, a cargo del Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en su condición de Representante Legal de ASMET SALUD EPS, pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela precitado.

⁴ Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Igualmente se concederá un lapso máximo de tres (3) días, para que se le **autorice y suministre** la realización del tratamiento ordenado por el médico tratante consistente en "braquiterapia 3DHDR tipo FLAP" pues de lo contrario habrá lugar a proceder con el arresto por el término de un (1) día, conforme con lo permitido por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se comprobó que persiste el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 181 del 16 de noviembre de 2018, lo que obedece a la negligencia de la entidad, porque no apareció prueba sobre la razón del incumplimiento dentro del plazo otorgado, ni durante el tiempo posterior e, inclusive, hasta el momento de emitirse esta decisión, superándose ampliamente el lapso otorgado verificándose que ni dentro del mismo se procuró la actuación, lo que evidencia la continuidad en la vulneración de los derechos fundamentales amparados en favor del Sra. Sulma Vivas Montenegro.

Así las cosas, ante el incumplimiento de lo decidido en la Sentencia No. 181 del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que el Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en su condición de Representante Legal de ASMET SALUD EPS, incurrió en **DESACATO** por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 181 proferida el 16 de noviembre de 2018, proferida en favor del Sra. Sulma Vivas Montenegro identificada con CC 1.060.877.110.

2.- **IMPONER** al Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en su condición de Representante Legal de ASMET SALUD EPS, **SANCIÓN** consistente en **multa** equivalente al valor de un **(01) salario mínimo mensual legal vigente**, pagadero en favor del Consejo Superior de la Judicatura por el desacato de la Sentencia No. 181 emitida por este Despacho el 16 de noviembre de 2018, sin perjuicio de su posterior cumplimiento.

3.- **DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la Sentencia de Tutela No. 181 del 16 de noviembre de 2018, **AUTORIZANDO Y SUMINISTRANDO EFECTIVAMENTE** al Sra. Sulma Vivas Montenegro identificada con CC 1.060.877.110, la atención médica ordenado por el médico tratante consistente en "braquiterapia 3DHDR tipo FLAP".

Se advierte que en caso de no cumplirse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con la **SANCIÓN** consistente en arresto por el término de un (1) día.

4.- **CONSULTAR** esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5.- **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
CALLE 100 N.º 100-00 ESTADO
CALLE 100 N.º 100-00 ESTADO

Notificación por:
Código: 007
30/01/2019



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00010-00
DEMANDANTE: MARCOS ANTONIO QUIÑONES ALBARRACÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 29 ENE 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **MARCOS ANTONIO QUIÑONES ALBARRACÍN** en contra de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Angélica María González, identificada con la CC No. 41.952.397 y la TP No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del memorial visto a folio 13 y 14 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

| | |
|---|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO | |
| JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> | hoy notifico a las partes el auto que antecede. |
| Santiago de Cali. <u>30/01/2019</u> | a las 8 a.m |
| ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria | |

